



Proceso:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00153-00
Convocante:	ANA CECILIA GONZÁLEZ LANCHEROS
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 9 de septiembre de 2021 en el expediente 3716¹-2021-SIGDEA E-2021-400865 entre la convocante Ana Cecilia González Lancheros, y la convocada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2021, Ana Cecilia González Lancheros, a través de apoderada judicial, radicó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Cundinamarca, pretendiendo lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la L.1071/2006 (fls. 2 – 8).

El 30 de julio de 2021 la Procuradora admitió la solicitud y convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación (fls. 32 – 33); el 9 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo (fls. 101 – 107).

El 10 de septiembre de 2021 se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

¹ En el auto de 30 de julio de 2021 aparece el expediente distinguido con el n.º 3713-2021-SIGDEA E-2021-400865

FÓRMULA DE ARREGLO

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, señaló que no le es factible presentar propuesta conciliatoria, por cuanto la mora se causó con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, escapando su financiación de los recursos del TES.

El apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento recomendó conciliar, tal como consta en el acta, la convocada en relación con el acuerdo, manifestó:

“(…) Según certificado de salarios expedido por el Director (a) de Personal de Instituciones Educativas No. 23360304-56, el cual se encuentra en el expediente 2020-CES-018280, que da origen a la solicitud de la cesantía, el docente tiene un salario mensual de cuatro millones trescientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis M/tce (\$4.378.896) equivalente a un salario diario de ciento cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos m/tce (\$145.963), según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:

$133 \text{ días} \times \$145.963 = \$19.413.106$ diecinueve millones cuatrocientos trece mil ciento seis pesos mtce.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de diecinueve millones cuatrocientos trece mil ciento seis pesos mtce (\$19.413.106), sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo”.

(…)

Analizado el expediente de la señora ANA CECILIA GONZÁLEZ LANCHEROS, se evidencia que solicitó la cesantía parcial mediante:

Radicado: 2020-CES-018280

Fecha de radicado: 16 de julio de 2020

Resolución N° 00314

Fecha: 24 de febrero de 2021

Notificada: 24 de febrero de 2021

Fecha de ejecutoria: 11 de marzo de 2021

Cargo de documentos en *On Base*: 13 de marzo de 2021

Hoja de revisión 2028987

Fecha de revisión 25 de marzo de 2021” (…)

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, así lo indicó: “*se acepta la propuesta como un pago total de la obligación*” (fls. 101 – 107).

El acta, en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo logrado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio “(...) *es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado² ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho³. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

² CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

³ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, establece que el competente para determinar sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial.

Además, para delimitar la competencia se ha establecido que aquella se determina en razón del territorio y de la cuantía; en tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria acreditándose, como último lugar de la prestación del servicio, el municipio de Villeta de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías (fls. 12 – 15), municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tener una cuantía inferior a cincuenta (50) SMLMV, para los procesos relativos a la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que, este asunto, no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal d), numeral 1º del art. 164 de la L.1437/2011, en tanto que envuelve un acto producto del silencio administrativo.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto la convocante, como el ente convocado, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar (fls. 37, 40 y 90).

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado⁴, en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebrantan derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento

⁴ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

⁵ CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, en lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado⁶, desarrolló un estudio de la normativa transcrita, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas* – o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019⁷, se determinó que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción moratoria cuando la sanción se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

⁶ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

⁷ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad.

De tal manera que, en efecto, el llamado a responder por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la accionante es el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

En este caso, se observa que:

- Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2020 n.º 2020-CES-018280, elevado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la docente realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, según se logra extraer de la Resolución de reconocimiento (fl. 12 – 15).
- En la Resolución n.º 000314 de 24 de febrero de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer a la docente las cesantías solicitadas (fls. 12 – 15).
- De acuerdo con el recibo de pago expedido por el Banco BBVA, el pago de las cesantías fue realizado el 26 de marzo de 2021 (fl. 16).

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que la solicitud para el pago de cesantía fue el 16 de junio de 2020, la administración tenía hasta el 9 de julio de 2020 para realizar el reconocimiento, el 24 de julio de 2020 venció el término de ejecutoria (la solicitud se presentó en vigencia de la L.1437/2011) y el 29 de septiembre de 2020 feneció el plazo para realizar el pago oportuno de las cesantías, no obstante, el pago efectivo se realizó el 26 de marzo de 2021, por lo tanto, existe un periodo de mora que va desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021, toda vez que el 13 de marzo de 2021 la Secretaria de Educación de Cundinamarca procedió a cargar la orden de pago en el aplicativo *On Base*, fecha a partir de la cual los días de sanción adicionales corresponderían a la entidad responsable del pago de cesantías, es decir, el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2021 al 25 de marzo de 2021.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 133 días, no obstante, la mora se configuró en 164 días, sin embargo, como quedó expuesto en antecedencia, el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado por la parte convocante.

Se concluye, que el acuerdo de conciliación, por medio del cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Ana Cecilia González Lancheros, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 9 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo el Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo 9 de septiembre de 2021 en el expediente 3716-2021-SIGDEA E-2021-400865, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 25269-33-33-001-2021-00153-00
Convocante: Ana Cecilia González Lancheros
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y otro

fde320429ba81cdf4d3a63ea0bce677a679b8773aa5b5183dcfa18d5c3ff8a94
Documento generado en 05/11/2021 05:29:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**